

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto**

“Por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. Que el día 22 de octubre de 2025 se presentó ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABÁ queja por presuntas afectaciones ambientales, la cual fue radicada bajo el N° 200-34-01.58-6153 del 23 de octubre de 2025, en la que se informó sobre presuntas infracciones a la normatividad ambiental atribuibles al señor **JHON KENEL QUINTERO**, sin más datos de identificación, consistentes en la generación de malos olores a la vecindad y el vertimiento de aguas residuales provenientes de actividades porcícolas (cría de cerdos) directamente sobre el suelo, sin ningún tipo de tratamiento previo, sin sistema de manejo y sin contar con permiso ambiental, hechos presuntamente ocurridos en la vereda Cope, jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 13 de noviembre de 2025, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3263 del 25 de noviembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones:

Con base en la verificación en campo realizada el 13 de noviembre de 2025, a la actividad porcícola del señor Jhon Kenel Quintero en la Vereda Cope, se concluye lo siguiente:

- Se verifica la existencia del presunto hecho generador de la queja (Radicado 33799): vertimiento de aguas residuales de origen porcícola directamente sobre el suelo sin tratamiento previo.
- La descarga directa de aguas residuales sin un sistema de tratamiento constituye un incumplimiento evidente de la normativa ambiental colombiana relativa al control de la contaminación y la gestión de vertimientos (ej. Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015).
- La práctica genera una afectación directa al recurso Suelo por la saturación de materia orgánica, y una afectación potencial o indirecta a los recursos Agua (por escorrentía/infiltración) y Aire (por la generación de olores ofensivos), tal como fue señalado en la queja.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica requerir lo siguiente:

- I. Requerir al presunto infractor (Jhon Kenel Quintero, Cel.: 310 5075443) presentar de un Plan de Manejo Ambiental de Aguas Residuales Porcícolas, que deberá incluir:
 - Diseño y construcción de un sistema de tratamiento adecuado y eficiente (ej. biodigestor, lagunas de estabilización o sistema de tratamiento físico-químico).
 - Un cronograma de ejecución y puesta en marcha del sistema, no superior a 90 días calendario, su respectivo permiso de vertimiento para las aguas residuales provenientes de actividad porcícola.
- II. Notificar formalmente a la señora Nelvis Carriazo Mora (Denunciante CITA 33799) sobre la decisión y las medidas de control adoptadas. (Cel.: 312 7596465), Correo: nelviscarreazo123@gmail.com

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CONSIDERANDO.

Que, teniendo en cuenta lo contenido en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3263 del veinticinco (25) de noviembre de 2025, así como las normas en él referenciadas, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus facultades legales, ordenará la apertura de indagación preliminar, por el término de hasta seis (6) meses, con la finalidad de identificar e individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) presuntamente responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental, derivada de la generación de malos olores a la vecindad y de vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades porcinas (cría de cerdos), realizadas directamente sobre el suelo, en la vereda Cope, jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 8° 10' 6.35" – W 76° 43' 56.2".

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con la finalidad de identificar e individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, derivadas de la generación de malos olores a la vecindad y de los vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades porcícolas (cría de cerdos), realizados directamente sobre el suelo, sin contar con los permisos o autorizaciones ambientales requeridos, en la vereda Cope, jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 8° 10' 6.35" – W 76° 43' 56.2", dentro del ámbito de competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABÁ.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

a) Documentales

1. Oficiar a la señora NELBIS DEL CARMEN CARREAZO MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.312.800, para que amplíe la información relacionada

con la identificación del presunto infractor, mediante declaración libre y espontánea ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Uraba – CORPOURABA, la cual se llevará a cabo en la fecha y hora que para el efecto se le indiquen.

2. Oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de Turbo, departamento de Antioquia, para que informe si posee datos de identificación o información relevante relacionada con el presunto responsable de los hechos descritos en el artículo primero del presente acto administrativo, esto es, el señor JHON KENEL QUINTERO, y en caso afirmativo, remitirlos a esta Corporación.
3. Oficiar a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, para que informe si dispone de registros, número de identificación, censos o información administrativa que permitan identificar al presunto responsable de los hechos descritos en el artículo primero, y remitirlos a esta Autoridad Ambiental.
4. Oficiar a la Oficina del Sisbén del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, para que informe el número de identificación y demás datos básicos del señor JHON KENEL QUINTERO, como presunto responsable de los hechos materia de la presente indagación preliminar, y los remita a esta Corporación.

Parágrafo. El predio donde presuntamente se desarrollan los hechos objeto de la presente actuación administrativa se localiza en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud Norte 8° 10' 6.35" Longitud Oeste 76° 43' 56.2"

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NELBIS DEL CARMEN CARREAZO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.312.800 y a las demás entidades relacionadas en el artículo segundo del presente acto administrativo para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-26-0236-2025			